

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, por sentencia de veintidós de junio de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2.200.687.766-8, RIT 17-2023, condenó a Héctor Manuel Urra Urra, como autor de los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando dos muertes; conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones graves; y, conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, todos en grado consumado, cometidos en la comuna de Angol el 17 de julio del año 2022, a la pena única de siete años y ciento ochenta y tres días de presidio mayor en su grado mínimo, multa de ocho unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y a las accesorias legales.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de uno de agosto del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se cimenta en la causal contenida en el literal b), del artículo 373 del código adjetivo, argumentándose que los sentenciadores incurrieron en una errónea aplicación del derecho en la dictación de la sentencia, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, con relación a la aplicación de los artículos 1, 50, 74, 75 del Código Penal en relación con las normas contenidas en los literales 110, 196, 196 bis, N° 2 de Ley 18.290 y el artículo 11, N° 6 del código de castigo.



En concepto del recurrente, en la dictación de la sentencia se ha aplicado una pena superior a la que legalmente corresponde, toda vez que, al reconocer la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad contenida en el artículo 11, N°6, sin que existan circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, el tribunal se inhibió de aplicar la pena en su mínimo, por mandato del artículo 196 bis, N° 2. Asimismo, al aplicar el artículo 75 del Código Penal, el tribunal aplicó una pena más alta o superior a la que legalmente hubiere correspondido en caso de haberse aplicado los artículos 1 y 50 del Código Penal o, incluso, aun de haberse aplicado el artículo 74 del Código Penal.

Lo anterior es dable ya que, si el tribunal hubiese estimado que el delito era uno solo, debió aplicar una pena menor a la fijada. A la misma solución se habría llegado si se hubiese estimado que se configuran varios delitos —tesis que no comparte— pues, en tal caso, debió aplicar la regla del compendio punitivo que contempla el sistema de acumulación aritmética de las penas, siendo excepciones a esta norma, entre otras, el artículo 75 del Código Penal y el artículo 351 del Código Procesal Penal, cuando de su aplicación resulta una pena menor, es decir más benigna en favor del sentenciado, en comparación a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Afirma que, de haberse determinado correctamente el *quantum* de la pena —sea porque se trata sólo de un delito; sea porque se estima que existe un concurso de delitos y se aplica el artículo 74 del código de castigo—, se debió haber impuesto la pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo o, en el peor de los casos, se debió haber sumado las penas en concordancia con lo dispuesto en los artículos 110, 196 inciso tercero y 196 bis, N°2 de la Ley 18.290, determinándose la pena de tres años y un día, por el



delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte; más una pena de quinientos cuarenta y un días, por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves; y una pena de sesenta y un días por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de daños, por lo que solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, en la cual se haga una correcta aplicación del derecho, condenando al acusado a una pena única de presidio menor en su grado máximo o a diversas penas que en conjunto no excedan de cinco años, por las razones ya indicadas, decretándose el cumplimiento a través de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por reunirse los antecedentes dispuestos en el artículo 15 bis de la Ley 18.216.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que sirven de sustento la decisión del tribunal del fondo, la sentencia impugnada en su motivo duodécimo tuvo por acreditado que, *“...el día 17 de julio de 2022, alrededor de las 19:20 horas, el acusado Héctor Manuel Urra Urra condujo en estado de ebriedad, con una dosificación de 1,83 gramos por mil de alcohol en la sangre y sin haber obtenido licencia de conducir, la camioneta marca Chevrolet, modelo Luv, placa patente DA8149, por la ruta 180, a la altura del kilómetro 7 de Angol, en dirección al norte, lugar en el cual realizó una maniobra de adelantamiento sin tener tiempo ni espacio suficiente para concretarlo, a raíz de lo cual le obstruyó la normal circulación al automóvil marca Suzuki, modelo Maruti, placa patente ZS-1339, que se desplazaba en sentido contrario, colisionándolo frontalmente, causándole daños de consideración que ocasionaron su pérdida total y a consecuencia de lo cual la víctima Luis Leonardo Erices García, conductor de este vehículo menor, falleció a causa de un politraumatismo, dado por fracturas costales bilaterales y de esternón,*



laceración de aorta torácica, hemotórax bilateral, fracturas múltiples de extremidades y policontusiones. A su vez, la víctima Pedro Ignacio Alarcón Vergara, quien se desplazaba en el asiento trasero del vehículo menor, también resultó fallecido a causa de un traumatismo craneoencefálico abierto grave y un politraumatismo. Por último, la víctima Jorge Patricio Rebolledo Hidalgo, quien se desplazaba en el asiento del copiloto del referido vehículo menor, resultó con lesiones consistentes en traumatismo torácico con fractura de la 3ª a la 9ª costilla izquierdas, neumotórax y derrame pleural; traumatismo abdominal con hematoma subcapsular hepático derecho y hemoperitoneo perisplénico y traumatismo raquímedular con fractura de cuerpo de 6ª vértebra torácica y fractura de apófisis transversas de las 5 vértebras lumbares, lesiones clínicamente de carácter graves, que suelen sanar en 75 a 90 días, con igual período de incapacidad laboral”.

Estos hechos fueron calificados por los sentenciadores del grado como constitutivos de los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando dos muertes, previsto y sancionado en los artículos 110, 111 y 196 inciso 3° de la Ley 18.290; conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones graves, previsto y sancionado en los artículos 110, 111 y 196 inciso 2° de la Ley 18.290; y, conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en los artículos 110, 111 y 196 inciso 1° de la Ley 18.290.

En cuanto a la determinación de la pena, el considerando vigesimoctavo del fallo en estudio estableció que, *“el acusado Hector Urra Urra, resultó ser autor de un delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando dos muertes, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3° en relación con los artículos 110 y 111 de la Ley 18.290 del Tránsito, con presidio*



menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte Unidades Tributarias Mensuales, además, de la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica; autor de un delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, con resultado de lesiones graves,, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 2° en relación con los artículos 110 y 111 de la Ley 18.290 del Tránsito y el artículo 397 N° 2 del Código Penal y un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en los artículos 110, 111 y 196 inciso 1° de la Ley N° 18.290.

Que al respecto, este Tribunal está por acoger la tesis planteada por el Ministerio Público y otorgar a los delitos que resultaron establecidos, el tratamiento contemplado en el artículo 75 del Código Penal, que en doctrina se ha denominado concurso ideal de delitos, al tratarse de un solo hecho que constituye dos o más delitos, debiendo imponerse la pena mayor asignada al delito más grave, esto es, aquel en que se provocó la muerte de las víctimas Luis Leonardo Erices García y Pedro Ignacio Alarcón Vergara, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 196 de la Ley de Tránsito.

Así, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 196 bis de la Ley 18.290 —como pretende la defensa—, norma que se aplica en el caso que se cause una sola muerte y no la multiplicidad de resultados causados por el acusado; los que normativamente se encuentran en el inciso segundo y el inciso tercero del artículo 196 de la ley de tránsito con distintas penalidades a aplicar, por lo que la penalidad a imponer a un hecho ilícito con estos resultados lesivos corresponde a la de presidio mayor en su grado mínimo, ya



que se debe aplicar la pena mayor asignada al delito más grave conforme al artículo 196 inciso 3° de la Ley 18.290...

En el mismo sentido, la motivación vigesimonovena concluyó que, *“conforme a lo expuesto en el considerando anterior, concurre una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, por lo que no es posible aplicar el máximo del grado, por lo que para fijar el quantum de la pena a imponer el Tribunal debe hacerlo dentro del mínimo del grado, atendiendo a los resultados lesivos provocados, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y para ello se ha tenido en consideración principalmente la entidad de las lesiones a los bienes jurídicos protegidos y los efectos perjudiciales derivados directamente de los mismos, en este caso particular la muerte de dos personas y las lesiones graves provocadas a la víctima sobreviviente, sumado a la afectación psicológica y emocional de los familiares directos de los fallecidos, según se pudo apreciar con las declaraciones testimoniales incorporadas en juicio.*

Aspectos que el tribunal estima no pueden dejar de ser considerados en la extensión del daño ocasionado con la conducta del acusado, que desde este punto de vista tiene un mayor desvalor de resultado, por lo que el Tribunal aplicará la pena presidio mayor en su grado mínimo en su mínimo, pero en su parte alta por el daño provocado, como se dirá en la parte resolutive del fallo”.

Tercero: Que, la acertada resolución de este asunto impone examinar las normas sustantivas aplicables al conflicto, esto es, los artículos 196 y 196 bis, N° 2 de la Ley del Tránsito y el artículo 75 del Código Penal. Se avoca el artículo 196 al establecimiento de distintos tipos penales en los siguientes términos: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del*



artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha



cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá el máximo o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior.

2.- Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.

3.- Si el responsable condujere el vehículo con su licencia de conducir cancelada, o si ha sido inhabilitado a perpetuidad para conducir vehículos motorizados”.

A su turno, el artículo 196 bis, N° 2 establece que “para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas: N° 2.- Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo”.



Por su parte el artículo 75 del Código Penal señala que *“La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro.*

En estos casos solo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave”.

Cuarto: Que, conforme a las disposiciones transcritas en el motivo precedente, el artículo 196 de la Ley 18.290 establece el marco de la pena aplicable al delito de desempeñarse en la conducción de vehículo en estado de ebriedad; el artículo 196 bis señala las reglas que deben aplicarse para determinar la pena dentro de ese rango legal y, específicamente, el N° 2 se refiere al caso que concurra una circunstancia atenuante, señalando que en esa circunstancia debe aplicarse la pena de presidio menor en su grado máximo.

En este caso, se utilizó la norma del concurso ideal de delitos que regula el artículo 75 del Código Penal, por cuanto se trata de un hecho que produjo múltiples resultados —situación a la que no se refiere el artículo 196 bis citado— norma según la cual debe imponerse la pena mayor al delito más grave dentro del marco de los límites de la pena establecida por el legislador al delito, que en este caso corresponde a presidio mayor en su grado mínimo, conforme al artículo 196 de la Ley 18.290.

Luego de determinado el marco legal de la pena aplicable en la especie, debe considerarse la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal que concurre para efectos de determinar la pena que, en concreto, debe imponerse al acusado, que fue lo que ocurrió en la especie pues, al establecerse que le beneficiaba la circunstancia minorante de responsabilidad penal de



irreprochable conducta anterior, los sentenciadores regularon la pena en el mínimo de ese grado.

Quinto: Que, la determinación de la pena en la forma establecida en el considerando anterior se condice con la existencia de un concurso ideal de delitos, que, como ya se dijo, en nuestra legislación la resuelve el citado artículo 75 del Código Penal y que no es excluida por las normas que señala para tal fin el artículo 196 bis de la Ley 18.290, las que tampoco se refieren a este tipo de concursos.

Sexto: Que, en base a lo razonado, no se divisa la infracción de derecho denunciada por el recurrente, por lo que el recurso de nulidad deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 377 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado Héctor Manuel Urra Urra, en contra de la sentencia de veintidós de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 17-2023, RUC 2.200.687.766-8, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

Nº 147.394-2023.





MVJZXHWBRGE

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Soledad Melo L. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

